

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E. S. D.



REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE: **ALFONSO RAMOS D'LEÓN**
ACCIONADOS: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.-DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO ALCALDIA DE CARTAGENA.**

En contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con domicilio principal y para notificación judicial en la **Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7** - Bogotá D.C., Colombia con correo electrónico de notificación judicial: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; por el ser el órgano constitucional, que conformó la lista de elegibles sobre cargos ocupados en encargo, por servidores públicos con derechos de carrera, habiendo cargos de la misma denominación ocupados por personas naturales en condición de provisionales, sin derechos de carrera administrativa.

Y en contra el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indas, representado legalmente por el señor **WILLIAM DAU CHAMAT**, a quien se le puede notificar al correo electrónico: atencionalciudadano@cartagena.gov.co y alcalde@cartagena.gov.co por permitir que se nombrarán a quienes conformaron las listas de elegibles, ocupando los primeros puestos, en el concurso para el cargo de **INSPECTOR DE POLICIA URBANA CODIGO 233 GRADO 43 DE LA SECRETARIA DE INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA**, en cargos ocupados en encargo, por servidores públicos con derechos de carrera, habiendo cargos de la misma denominación ocupados por personas naturales en condición de provisionales, sin derechos de carrera administrativa, y que no fueron tocados V. Gr. **RAFAEL JIMENEZ BAUTISTA, RENZO JAVIER OROZCO RIBON, PAOLA ANDREA SERNA TOBIAS y MARINA DEL S. VILLAMIL CUELLO**, estos compañeros fueron nombrados en provisionalidad en cargos vacantes definitivamente, y sobre los cuales se ha debido nombrar a quienes ganaron el concurso, por ser nombramientos en provisionalidad, y no sobre los cargos que ocupamos en encargo, quienes como yo, tenemos derecho preferencial por encontrarme escalafonado en carrera administrativa, cumplo con los requisitos, cualidades, calidad, idoneidad y experiencia para continuar en el encargo, que dicho sea de paso, la plaza donde me encontraba (Inspección de Policía Urbana Diez (10)), **NUNCA HA ESTADO NI ESTÁ EN VACANCIA DEFINITIVA**, constituyendo estas acciones una flagrante violación a mis derechos fundamentales.

ALFONSO RAMOS D'LEÓN, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias, identificado civilmente bajo el número de la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de empleado al servicio de la administración del distrito de Cartagena por más de treinta (30), escalafonado en carrera administrativa, en desarrollo del artículo 86 de la Carta Política de 1991, y el Decreto No 2551 de 1991, comedidamente me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA DE MANERA DIRECTA Y COMO MECANISMO TRANSITORIO** en contra del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.**, señor **WILLIAMS DAU**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, para que se tutelen mis Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, AL NO DESMEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES LABORALES, AL DERECHO PREFERENTE DE ENCARGO, BUENA FE, ESTABILIDAD LABORAL TEMPORAL Y REFORZADA, CONFIANZA LEGÍTIMA, LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS, SE DE APLICACIÓN AL PRINCIPIO PRO HOMINE**, los cuales se están vulnerando de manera flagrante contra mí persona, por parte de la accionada, conforme a los hechos que a continuación expongo:

I. HECHOS

PRIMERO: Soy abogado, especialista en **DERECHO URBANO y DERECHO ADMINISTRATIVO**, además he realizado un sinnúmero de diplomados para citar algunos: Derecho Político, Conciliación en Derecho, Derecho Urbano, etc., así como muchísimos seminarios en diferentes disciplinas relacionadas con el cargo que desempeñé hasta el 12 de enero de la presente anualidad (2021).

SEGUNDO: Me encuentro al servicio de la administración del Distrito de Cartagena de Indias, desde hace más de treinta (30) años, escalafonado en carrera administrativa como lo indique inicialmente, como Secretario de Inspección de Policía Urbana, pero por más de dieciocho (18) años, me he venido desempeñado en los siguientes encargos: Profesional Universitario en Asesoría Legal de la Secretaría de Educación Distrital (5 años); Profesional Especializado Grado 41 (1 año) en la Oficina de Escalafón de la Secretaría de Educación Distrital, y por más de doce (12 años), como Inspector de Policía Urbana, hasta el 12 de enero de 2021, fungí como Inspector de Policía Urbana en la Comuna 10 de esta ciudad, habida cuenta que en dicha fecha se posesionó la señora **LILIBETH ASTRID BARRIOS DE ORO**, a quien nombraron en periodo de prueba, mediante el **Decreto 1412 adiado 9 de noviembre de 2020**, el mismo que dio por terminado con falsa motivación, mi encargo como Inspector de policía Urbano **Grado 43 código 233**, de la Comuna Diez (10).

- 2.1. Soy empleado público, con derechos de carrera.
- 2.2. Por ser empleado público con derechos de carrera y reunir los requisitos del manual de funciones, fui nombrado mediante encargo en el cargo de Inspector de Policía.
- 2.3. Desde hace más de dieciocho (18) años, estoy nombrado mediante encargo.
- 2.4. En la actualidad existen 26 cargos de INSPECTOR DE POLICIA URBANO CODIGO 233 GRADO 43 DE LA SECRETARIA DE INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA.
- 2.5. De esos 26 cargos:
 - 2.5.1. 8 cargos estaban ocupados por encargo.
 - 2.5.2. 13 cargos ocupados por inspectores en carrera administrativa, es decir, por sus titulares.
 - 2.5.3. 5 cargos ocupados, por personas nombradas en provisionalidad.
- 2.6. Como se puede observar, no hay razón para desvincular a los que estamos encargados y NO desvincular a los que se encuentran en provisionalidad, que no tienen derechos de carrera.
- 2.7. Frente a cualquier vacante del sistema general de carrera administrativa, los empleados públicos con derechos de carrera, tenemos el derecho preferencial a ser nombrados por la figura jurídica del encargo¹.
- 2.8. Antes de cualquier desvinculación, el ente territorial, como nuestro empleador, debió verificar:
 - 2.8.1. Quienes acreditábamos los requisitos para su ejercicio.
 - 2.8.2. Poseíamos las aptitudes y habilidades para el desempeño del cargo.
 - 2.8.3. Quienes no habíamos sido sancionados disciplinariamente en el último año.
 - 2.8.4. Quienes teníamos evaluación del desempeño sobresaliente.
 - 2.8.5. En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades.
 - 2.8.6. Se tenía que verificar de ser procedente quien se encontraba, desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.
- 2.9. Si estamos nombrados por encargo, en el cargo de inspector, ocho empleados públicos con derechos de carrera administrativa, se debió valorar las anteriores circunstancias y condiciones jurídicas, para proceder a dar por terminado nuestros encargos, más cuando están nombrados cinco personas en provisionalidad, que tienen menos derechos que los que pertenecemos al sistema general de carrera administrativa, como empleados escalafonados.

2.10. El inciso tercero del artículo 8 del Decreto Ley 1227 del 2005, establece claramente: *“El nombramiento provisional procederá de manera excepcional*

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley.

PARÁGRAFO 2o. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servido Civil a través del medio que esta indique”.

Siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada (Sic.)”, es decir que solo se podría mantener los nombramientos provisionales, una vez verificado:

- 2.10.1. Que la lista de elegibles, obligaba a nombrar a los que ganaron el concurso, contrastando el número de la lista de legibles, con los cargos vacantes de inspector, ocupados en encargo y en provisionalidad.
- 2.10.2. Una vez verificado que, de los trece cargos vacantes de inspector, se debía hacer el nombramiento de los que quedaron seleccionados para ser nombrados en provisionalidad, se debía iniciar nombrando en periodo de prueba sobre los cargos ocupados en provisionalidad y posteriormente proseguir con los cargos ocupados por encargo. Esta obligación nace del artículo 4 de la Ley 909 del 2004 y del inciso 3 del artículo 8 del Decreto Ley 1227 del 2005, en el sentido que quienes tienen derechos de carrera se prefieren frente a los que no lo tienen, por no estar escalafonados en carrera administrativa como yo que si lo estoy.
- 2.10.3. Antes de proceder a desvincularme, no se explicó ni sustentó, el método o las razones, del por qué unos encargos se dieron por terminados y por qué otros no. Violándonos así el derecho al debido proceso, en la medida que se debió aplicar una regla o metodología que no vulnerara nuestros derechos a permanecer en el cargo de inspector, garantizando así la estabilidad temporal, mientras se surte otro proceso de selección para proveerlos de forma definitiva.
- 2.11. Mediante **Decreto No 1412 del 9 de noviembre del 2020**, se me desvinculó del cargo de Inspector y me regresan al cargo de SECRETARIO Código 440 Grado 03, sin el respeto al debido proceso.
- 2.12. El haberme desvinculado de mi encargo, sin el respeto al debido proceso, teniendo deudas con el sector financiero, que solo son pagables con el salario que devengo como inspector, es someterme a un estado de pobreza desde el empleo público.

Artículo 24 de la Ley 909 del 2004, que señala; *“ENCARGO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.*

TERCERO: El **12 de diciembre de 2017**, fui trasladado de la Inspección de Policía Urbana doce (12) con sede en la Unidad Administradora Local (UAL) de Blas de Lezo, a la Inspección de Policía Urbana Catorce (14) con sede en la Unidad Administradora Local (UAL) de Ciudadela 2000, **hasta el 20 de marzo de 2019**, cuando **fui trasladado para una plaza que jamás ha estado en vacancia definitiva, como lo es, la Inspección de Policía Urbana diez (10) con sede en la Unidad Administradora Local (UAL) del Bosque, mediante el Decreto 0391 adiado 13 de marzo de 2019**, y fue nombrado en mi remplazo en la Inspección de la Comuna Catorce (14) la doctora **MARINA VILLAMIL CUELLO**, a través del **Decreto 0422 calendado 15 de marzo de 2019**, en una plaza que desde hace muchos años estaba en vacancia definitiva y que dicho sea de paso, fue una de las ofertadas a través del proceso de selección # 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte del 16 de octubre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) ; posesionándose la doctora **VILLAMIL CUELLO**, al igual que yo, **el 20 de marzo de 2019**, tal como se demuestra con las copias de los actos administrativos y el acta de entrega de los procesos o expedientes que llevaba como titular de ese despacho; los cuales anexo para que haga parte integral de la presente acción.

Digo, lo afirmo y ratifico, que la plaza Inspección de **Policía Urbana Diez (10)** de la ciudad de Cartagena, jamás de los jamases ha estado en vacancia definitiva, toda vez, que desde su creación, siempre estuvo ocupada por funcionarios nombrados en propiedad luego de superar las fases de un concurso de méritos como inspectores de Policía, V. Gr.: los doctores **JAVIER CABRERA DE LEÓN, JOSE ISIDRO GERVEN y JOSÉ INES CASSERES REYES**, éste último a quien reemplace por su traslado a la Inspección de Policía Permanente de la Localidad Dos (2) con sede en la Casa de Justicia Chiquinquirá, donde actualmente se encuentra.

En ese orden de ideas, y como quiera que de una forma caprichosa, sin fundamentos legales la administración distrital decidió incluir en el listados de las once (11) plazas que supuestamente estaban en vacancia definitiva y que serían provistas de las lista de elegibles en el concurso de méritos, a la Inspección de Policía de la Comuna Diez (que no nunca ha estado en vacancia definitiva, por los motivos arriba indicados), donde fue nombrada y posesionada en periodo de prueba a la doctora **BARRIOS DE ORO**; y como consecuencia de esa irregularidad, la administración dio por terminado mi encargo; en tal virtud y teniendo en cuenta que el suscrito viene de ser trasladado de la Comuna Catorce (14), habiendo sido remplazado por la doctora **VILLAMIL CUELLO**, y en atención que esa plaza (Inspección Comuna 14) no la incluyeron en las que estaban en vacancias definitivas, en lógica consecuencia, la administración distrital, una de las entidades accionadas, debió regresarme a la Inspección de Policía de la Comuna 14, y en su defecto dar por terminado la provisionalidad de la doctora **VILLAMIL CUELLO**, por ser ella provisional y el suscrito tener mejor derecho, habida cuenta, que estoy escalafonado en carrera administrativa y cuento con las calidades, cualidades, requisitos y experiencia para seguir fungiendo como inspector de Policía Urbano.

CUARTO: Mediante proceso de selección # 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte del 16 de octubre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) dio apertura al concurso de mérito para la provisión de manera definitiva de cuatrocientos ocho (408) empleos en vacancia definitiva, entre estos, once (11) para el cargo de Inspector de Policía Código 233 Grado 37, que obviamente una de esas plazas NO es, la Inspección de Policía de la Comuna Diez (10), en la que el suscrito fungía como Inspector de Policía, y no entiendo bajo que criterio jurídico la accionada, la incluyó en las once (11) plazas con vacancia definitiva, sin serlo, nombrando allí a la doctora **LILIBETH ASTRID BARRIOS DE ORO**, en periodo de prueba, a través del **Decreto 1412 adiado 9 de**

noviembre de 2020, el mismo que dio por terminado con falsa motivación, mi encargo como Inspector de policía Urbano Grado 43 código 233.

QUINTO: En el ejercicio del encargo en el empleo público Inspector de Policía Código 233 Grado 43, desempeñé mis funciones con eficiencia, eficacia, celeridad y calidad, garantizando una debida y óptima prestación del servicio público a mi cargo, de manera eficiente, eficaz, oportuna y cumplida, en procura de la satisfacción del interés general y de las disposiciones legales y constitucionales del empleo público, tanto así que no fui objeto de queja o investigación disciplinaria en el ejercicio de mis funciones y mis calificaciones en la evaluación de desempeño laboral durante todo el tiempo han sido excelente, como lo demuestro con los documentos que aquí anexo para mejor ilustración.

SEXTO: Soy hipertenso, padre cabeza de hogar, tengo a mi cargo a mi menor hijo **DARWIN ALFONSO RAMOS PAYARES**, (5 años de edad) identificado con el NUIP # 1142946481; mi progenitora **ESTHER JUDITH DE LEÓN DE RAMOS** (85 años, hipertensa, asmática, con osteoporosis y artrosis, no tiene pensión alguna), identificada con la C. C. # 22.994.037, mi hermana **JUDITH MERCEDES RAMOS DE LEÓN** (48 años, con síndrome de Daw), identificada con la C. C. # 45.565.461, y actualmente mi compañera permanente **DANIELA ELIZABETH DANIES VILLARREAL**, identificada con la C. C. # 1.118.884.656, quien se encuentra en estado de embarazo; todos y cada uno de ellos dependen económicamente de mí, tal como lo puedo demostrar con las declaraciones extra-proceso de los señores YEJAIR GARIZAO ROYERO y WILLIAM JOSÉ ARROYO PEREZ, rendida ante la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Cartagena e historia clínica de mi progenitora, mi hermana y mi compañera permanente; documentos que adjunto a esta demanda como prueba; por lo que considero salvo mejor criterio, que me encuentro amparado con la figura del retén social, por lo que me asiste el derecho a que se me garantice la estabilidad laboral temporal y reforzada, toda vez, que tengo cincuenta y seis (56) años, de los cuales le he dedicado la mayor parte de mi vida (30 años) a la administración distrital desempeñando mis funciones con lealtad, transparencia, rectitud, honestidad y vocación de buen servicio, siempre dejando en alto a la administración; todas mis calificaciones por desempeño laboral han sido excelente, hasta el punto de haber sido premiado como uno de los mejores trabajadores de la Alcaldía.

SÉPTIMO: El accionado vulneró el derecho al debido proceso, debido a que no dio el trámite adecuado a la provisión de los cargos ofertados, y desconoció el derecho al trabajo, al no desmejoramiento de las condiciones laborales y a la primacía del derecho sustancial sobre las formas, al derecho preferente de encargo, buena fe, confianza legítima, al principio pro homine; por no haber valorado mi situación de más de dieciocho (18) años en un encargo, donde tuve expectativas de continuar en ese empleo o uno de iguales o mayores condiciones, debido a que el tiempo en el que se extendió esa situación administrativa fue consentido y conocido por la entidad.

OCTAVO: El accionado vulneró los derechos y en consecuencia, la presente acción de tutela la interpongo como mecanismo transitorio, para hacer cesar las violaciones a mis derechos fundamentales alegados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que en este momento, mi familia se ha visto afectada, mis ingresos y expectativas legítimas de que no serían desconocidos mis derechos.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Teniendo en cuenta los hechos antes enunciados, se exponen a continuación los derechos fundamentales vulnerados por las accionadas y el fundamento de la misma, en los siguientes términos:

El Distrito de Cartagena de Indias D. T. y C al terminar el encargo mediante el **Decreto 1412 del 9 de noviembre de 2020**, ha vulnerado ostensiblemente el derecho al debido proceso¹, al trabajo², al

¹ ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

² ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

no desmejoramiento de las condiciones laborales³, al derecho preferente de encargo, buena fe⁴, confianza legítima⁵, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, la estabilidad laboral temporal, la reforzada y el principio pro homine, al desconocer el tiempo de servicio en el cargo de Inspector de Policía código 233 grado 43, que asciende a más de doce (12) años, de excelente gestión profesional al servicio de la Comunidad y de la Alcaldía de Cartagena, y la expectativa que generó, debido al no pronunciamiento de la entidad accionada, quien conocía de esta circunstancia que se está presentando.

No puede perderse de vista que, he actuado de buena fe durante toda mi vinculación con la entidad, y ante la prolongación en el tiempo de mi situación administrativa, no esperé que se hiciera la terminación del encargo en los términos del decreto 1412 del 9 de octubre de 2020.

En relación con la buena fe y la confianza legítima, la Corte Constitucional⁶, ha señalado:

Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad[44]. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de "honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo".[45]

30. En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende "que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos."[46] Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es "garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada."[47]

31. Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones

³ Al respecto, la Corte Constitucional, Sentencia T-288/98, ha señalado: "En algunas sentencias, la Corte ha sostenido que la expresión "desmejoramiento de las condiciones laborales" tiene un significado amplio y no puede entenderse como referida únicamente al puesto de trabajo, en forma aislada del contexto en el que se presenta. Así, en la sentencia C-356 de 1994 (M.P. Fabio Morón Díaz), se manifiesta que al estudiar la prohibición de desfavorecer las condiciones de trabajo a través de un traslado se ha de tener presente que éstas "pueden ser tanto de naturaleza objetiva como subjetiva, estas últimas relacionadas con obligaciones familiares o especiales circunstancias personales o sociales, y, aquellas, que involucran el salario, la categoría de los empleos o las condiciones materiales del empleo. Adicionalmente, el movimiento de personal comentado no proviene de un poder discrecional o arbitrario de la administración, puesto que de una parte se debe consultar "necesidades del servicio", y, de otra, no puede implicar condiciones menos favorables para el empleado". "Igualmente, en la sentencia T-483 de 1993 (MP. José Gregorio Hernández Galindo) se expresa: "Ha advertido esta Corte que el llamado jus variandi -entendido como la facultad que tiene el patrono de alterar las condiciones de trabajo en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo del mismo, en virtud del poder subordinante que ejerce sobre sus trabajadores- está "determinado por las conveniencias razonables y justas que surgen de las necesidades de la empresa" (se subraya) y que de todas maneras "habrá de preservarse el honor, la dignidad, los intereses, los derechos mínimos y la seguridad del trabajador" (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-407 del 5 de junio de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Simón Rodríguez Rodríguez).

⁴ **Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.**

⁵ En Sentencia Sentencia T-453/18, la Corte Constitucional, ha señalado: ***El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.***

⁶ Sentencia T-453/18. Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA. Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.^[48]

32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales [49].” (Cursivas y negrillas son mías).

De igual manera, en relación con la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, la misma Corporación⁷, indicó:

“El artículo 228 Superior consagra un mandato para quienes administran justicia, según el cual, el derecho sustancial debe prevalecer en todas las actuaciones. Aunque la existencia de formalidades busca garantizar que exista seguridad jurídica, y el cumplimiento de un debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha advertido que algunas exigencias formales que realizan los operadores jurídicos pueden llegar a vulnerar derechos iusfundamentales.

35. El alcance del mencionado artículo 228 ha sido fijado por esta Corte así:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”^[50]

36. Este principio orientador de la actividad judicial y de la administración se encuentra directamente ligado al de la justicia material, que ha sido estudiado por esta Corte para resolver diferentes tipos de casos. Así, ha señalado que “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”^[51].

37. En la reciente Sentencia T- 154 de 2018^[52] se reiteró lo dispuesto sobre el alcance de ese principio constitucional en los siguientes términos: “La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material^[53].

38. De otra parte, también ha señalado esta Corte que cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que “por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”^[54]

⁷ Ibídem.

39. En criterio de esta Corporación, a partir de una interpretación amplia del artículo 228 de la Constitución, es posible sostener que el principio de supremacía de lo sustancial sobre lo formal aplica tanto en el ámbito judicial como en los procesos administrativos, pues se trata de un escenario en el que se pueden reconocer o vulnerar derechos fundamentales. Por ello, aunque las autoridades administrativas pueden imponer legítimamente requisitos para reconocer derechos o prestaciones, los mismos no pueden convertirse en barreras insuperables, pues esto podría generar una forma de desconocimiento de las garantías constitucionales⁵⁵.

40. Para concluir, las autoridades judiciales y administrativas deben respetar las garantías propias del debido proceso, entre las cuales se encuentra la observancia de las normas procesales. Sin embargo, lo anterior no puede significar que, al aplicarlas de manera automática a todos los casos, se olvide “la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Por esa razón, los requisitos formales deben ser ponderados con los principios que conforman el ordenamiento jurídico y así evitar incurrir en la aplicación excesiva de la ritualidad, so pena de desconocer lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución.”⁵⁶ (Cursivas nuestras).

Por otro arista, en relación con el derecho al trabajo y al desmejoramiento de las condiciones laborales, no puede perderse de vista que, al tener esa expectativa legítima de que no sería modificada mi situación laboral, atendiendo el lapso de tiempo en el que me encontré en el empleo mencionado, no es dable que luego, por la decisión de terminación del encargo, se vulnere mi derecho al trabajo en condiciones justas y se cause un desmejoramiento de condiciones laborales, **al no reubicarme en un empleo público del mismo nivel jerárquico dentro de la planta de personal global de la entidad accionada.**

Es importante tener en cuenta que, la Constitución es norma de normas y sus disposiciones deben tenerse en cuenta en todas las actuaciones de las entidades del Estado, especialmente las de índole laboral, sin embargo, los derechos fundamentales citados y las normas constitucionales contenidas en los artículos 1⁸, 2⁹, 4¹⁰, 6¹¹, fueron desconocidos por las demandadas.

De igual manera, las normas que se estiman violadas imponen al Estado, representado en el presente asunto por el Distrito de Cartagena, la obligación de proteger los principios constitucionales, y las garantías mínimas propias del Estado Social de Derecho, los cuales fueron conculcados flagrantemente.

Aunado a lo anterior, la entidad accionada, ha desconocido el principio *pro homine*¹², que propende por la prevalencia de aquellas interpretaciones y análisis de situaciones jurídicas que sean más favorables a la vigencia de los derechos y garantías de las personas.

En ese orden, las autoridades deben propender por la interpretación y adopción de decisiones, que resulte menos restrictiva de los derechos fundamentales, lo cual no se presentó en la terminación de mi encargo en el empleo plurimencionado.

⁸ “ARTÍCULO 1. Colombia es un **Estado social de derecho**, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, **en el trabajo** y la solidaridad de las personas que la integran y en la **prevalencia del interés general.**”

⁹ “ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan** y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y **asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.**”

¹⁰ “ARTÍCULO 4. La Constitución es norma de normas. **En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.**

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”

¹¹ “ARTÍCULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o **extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**”

¹² El principio Pro Homine está reconocido en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece: “1. *Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.* 2. *No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.*”

Debe tenerse en cuenta, que las autoridades judiciales y administrativas, para aplicar e interpretar las normas jurídicas, ostentan una competencia asignada para tal fin, que debe ceñirse a los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.

De esa manera, la entidad accionada debió adoptar una conducta de interpretar la normatividad y adecuarla al caso concreto, y así direccionar su decisión a la protección de los derechos fundamentales, descartando interpretaciones que restrinjan o limiten su ejercicio como el decreto de terminación de encargo antes mencionado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional¹³, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“...Se refiere la Sala al principio de favorabilidad o **principio pro homine, tantas veces mencionado en la jurisprudencia constitucional y cuyo contenido obliga a que siempre, sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera aquella que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental.** Lo cual se predica, no sólo de la aplicación del derecho interno de los Estados, sino, así mismo, de la aplicación de derechos humanos a situaciones concretas en que la solución tiene como fundamento normas consignadas en tratados internacionales; o situaciones en que las mismas son utilizadas como criterio de interpretación de normas internas del Estado colombiano.*

Desde este punto de vista, la opción que rechaza el resultado más garantista se encuentra en contra del orden constitucional que en un Estado social de derecho ha sido instituido para la salvaguarda de los derechos fundamentales.” (Cursivas, negrillas y subrayas mías).

Finalmente, solicito respetuosamente, se de aplicación al control de convencionalidad, entendido como «la obligación que tienen los jueces de cada uno de los Estados Partes de efectuar no solo un control de legalidad y constitucionalidad en los asuntos de su competencia, sino de integrar en el sistema de sus decisiones las normas contenidas en la CADH y los estándares desarrollados por la Jurisprudencia», así lo define el catedrático chileno Claudio Nash Rojas¹⁴, para quien la necesidad de realizar este control, emana de los principios del derecho internacional público, en particular, el principio de *ius cogens* «*pacta sunt servanda*» consagrado en la **Convención de Viena sobre derecho de los tratados**.

En ese sentido, y a tono con las directrices de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante CIDH- los Tribunales nacionales de aquellos países cobijados por el sistema interamericano, al momento de resolver casos particulares no pueden limitarse a hacer un examen de constitucionalidad de las disposiciones de su derecho interno, sino que, *ex officio*, también deben estudiar su aquiescencia con el *corpus iuris* de la Convención Americana de Derechos Humanos -en adelante CADH-, con la jurisprudencia de esa Corte y con los pronunciamientos emitidos por vía consultiva¹⁵.

En ese orden, y en aras de evitar la vulneración de mis derechos fundamentales, con el debido respeto, le solicito atender de manera favorable las peticiones formuladas en la presente acción.

III. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL EN ESTA ACCIÓN DE TUTELA

3.1 INMEDIATEZ EN LA PRESENTACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

¹³ Sentencia T-085/12 del 16 de febrero de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁴ *Control de Convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Consultado el 24 mayo de 2018, en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32199.pdf>.

¹⁵ Sentencia **SC5414-2018 Magistrado Ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Radicación nº 63001 31 10 004 2013 00491 01** .Bogotá, D.C. once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).-

3.1.1 La presente acción de tutela, se presenta, teniendo en cuenta que he sido desvinculado de mi encargo, sin que se aplicara razonadamente el artículo 24 de la Ley 909 del 2004 y el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Ley 1227 del 2005, a menos de cinco días hábiles de haberse presentado la violación a mis derechos fundamentales.

3.1.2 **SUBSIDIARIDAD:**

3.1.3 La presente acción de tutela, que se presenta como un mecanismo transitorio en los términos del artículo 8 del decreto Ley 2591 de 1991, se constituye en el único mecanismo idóneo, para resarcir el daño irreparable al que me han sometido, afectando mi mínimo vital y móvil proporcional a las funciones de Inspector que desarrollaba, convirtiéndose la acción de tutela en el único medio idóneo con capacidad de producir eficacia en la protección de mis derechos, en el entendido que mientras acudo al juez contencioso, inicialmente debo acudir al Procurador Judicial, como requisito de procedibilidad, y sólo en este trámite me duraría entre tres (3) y cinco (5) meses y posteriormente, tengo que someterme a los tiempos que no precisamente son los de la Ley 1437 del 2011, para que se profiera sentencia de fondo en mi debate. Por tal razón se cumple el requisito de subsidiaridad, advirtiendo que es como un mecanismo transitorio.

3.2 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

3.2.1 El artículo 93² de la Constitución Política de Colombia, es desconocido por el Distrito de Cartagena, en el entendido que la sentencia C-225 de 1995, que creó el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como esa parte del texto de la constitución, que se suma del articulado de los tratados internacionales de derechos humanos, que la Corte Constitucional, ha pronunciado su pertenencia a nuestra Constitución, y que específicamente tratándose del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de los derechos Humanos-Protocolo Adicional – Pacto de San Salvador, desarrollan el marco jurídico, que impregna desde el derecho público internacional, como fuente del derecho de los derechos humanos - laborales, el marco jurídico que, sustenta por qué se debe respetar el derecho al trabajo de los ciudadanos que hacemos parte de los estados?, que están comprometidos al respeto de estos tratados internacionales de derechos humanos.

¹ Artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, que señala; “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<Incisos 3 y 4 adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

Desarrollamos este marco jurídico, en los siguientes términos:

3.2.1.1 **El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, en su artículo:

“Artículo 6: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. 2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajos equitativos y satisfactorios que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos”.

Nos establece el compromiso del Estado Parte de este Tratado que, deben desarrollar acciones que preserven el *disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*, de los seres humanos y quienes más deben atender este compromiso jurídico internacional, sino los profesionales de la salud.

Ahora bien, para el caso en concreto, se debe precisar que;

Cuando manifiesto que se me debe respetar el derecho al trabajo, hago referencia además de que dicho respeto atendiendo el artículo 25 de nuestra constitución, lo debe ser respetando mi dignidad y

condiciones justas, que representan:

- a) Considero vulnerado el artículo primero y el artículo 93, en cuanto que al fundarse el Estado Social de Derecho, sobre la dignidad humana, refiere principalmente a que en el desarrollo del Estado democrático y constitucional, no puede existir un desprendimiento de las garantías propias en la materialización de los derechos de los seres humanos y al pertenecer la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Bloque de Constitucionalidad, las limitaciones que se imponen, sin el respeto al debido proceso, al desvincularme de mi encargo como servidor público de carrera, limitando mi acceso a permanecer encargado, lo que significa un detrimento en los ingresos salariales habida cuenta que de conformidad con el **Decreto 1618 del 24 de diciembre/20**, por medio del cual se incrementa la escala salarial del personal de planta de la Alcaldía de Cartagena, de \$ 6'416.109,00 que devengaba como Inspector de Policía Urbano, pasaría a percibir como salario la suma de \$ 2'091.900,00, en el cargo de Secretario Grado 03 Código 440; lo que es un claro desconocimiento a la dignidad humana, en lo que respecta a el mejoramiento de las condiciones de existencia de los trabajadores en el ente territorial, a los cuales, al colocarnos restricciones jurídicas para que podamos mantenernos en los encargos, vulneran nuestra dignidad humana.
- b) Las restricciones alegadas, para el acceso a través de los encargos, del mejoramiento de las condiciones salariales de los servidores públicos pertenecientes al Sistema de Carrera, en la forma como ha procedido la Comisión Nacional del Servicio Civil y el ente territorial, desconocen;

La dignidad humana, como esa maximización del reconocimiento y respeto por el mejoramiento de las condiciones de existencia, en tratándose de los trabajadores, quienes por mandato del numeral 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece; “3. *Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social*”, es decir que, desarrollar restricciones al encargo, sobredimensionando los derechos de quienes no tienen derechos de carrera, como son los que están nombrados en provisionalidad, es una clara restricción a uno de los componentes de los derechos humanos, cual es el derecho al trabajo, en ese mejoramiento de su remuneración equitativa, como en el presente caso, a través del encargo, para mejorar esa remuneración, razón para evidenciar que limitar el acceso a los encargos, es una violación al principio de la dignidad humana, como parámetro creador de cualquier marco jurídico de protección a los derechos fundamentales de los trabajadores.

- c) **Se vulnera el derecho al trabajo, como derecho fundamental de nuestra Constitución y como derecho en la Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

Esa maximización del reconocimiento de las condiciones de existencia humana, como parte de la dignidad humana de los trabajadores, se trasgrede al no poder ser, los empleados escalafonados en carrera, titulares del derecho al encargo, por el accionar del ente territorial, que no respeta a los que tenemos derechos de carrera administrativa, como se nos impone una realidad sin tener en cuenta el contenido esencial de los derechos que está definido; “*Con el fin de lograr este objetivo, es decir, el impedir intromisión en la dignidad humana de las personas, la jurisprudencia ha desarrollado, en Colombia la doctrina del contenido esencial de los derechos, es decir, para que un derecho pueda ser considerado como fundamental*

necesita que exista un ámbito necesario e irreductible de conducta que el mismo protege, con independencia de las modalidades que asuma o de las formas en las que se manifieste, esto significa que este núcleo no es susceptible de intervención alguna, es decir, el núcleo básico es un ámbito intocable para los procesos hermenéuticos y para las decisiones políticas³”, es decir que el accionar atacado, es una clara manifestación jurídica de afectación e intromisión de la dignidad humana de los trabajadores de carrera en el ente territorial, al no permitirnos a cabalidad el disfrute del derecho al encargo, además;

Se Desconoce la fuerza vinculante del precepto “*Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*”, contenido en el artículo 25 Superior, en el entendido que éste precepto Constitucional, denota el contenido de protección del derecho fundamental, en cuanto que el derecho al trabajo, implica que el mismo debe desarrollarse en condiciones que no desconozcan la existencia del trabajador como ser humano, ni entorpezcan su contenido de protección, siendo por ello, acciones afirmativas que redunden en esta protección, en el respeto por el orden jurídico constitucional.

3.2.2 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador", en su:

“Artículo 2 Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos”.

“Artículo 3 Obligación de no Discriminación

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 4 No Admisión de Restricciones

Libro de Carlos Alberto López Cadena, mutación de los derechos fundamentales por la interpretación de la Corte Constitucional colombiana, concepto, justificación y límites, Universidad Externado de Colombia, página 68, Bogotá Colombia.

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado”.

“Artículo 5 Alcance de las Restricciones y Limitaciones

Los Estados partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos”.

“Artículo 6 Derecho al Trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico- profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo”.

“Artículo 7 Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;

c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo deservicio;

d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

e. la seguridad e higiene en el trabajo;

f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;

g. la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;

h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales”.

“Artículo 9 Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en

casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto”.

3.2.3 Con base en lo anterior, este marco jurídico internacional, incorporado a nuestro orden jurídico, por la vía del Bloque de Constitucionalidad, permiten y fundamentan, la obligatoriedad de que se nos respeten nuestros derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a los principios mínimos fundamentales del trabajo, toda vez que el estado territorial y un organismo administrativo, no pueden menoscabar los compromisos internacionales, de socavar y destruir el derecho al trabajo, desplegando acciones en contra de la protección de quienes somos y tenemos derechos de carrera, a ser encargados y que se nos respete nuestra estabilidad relativa, mientras se suerte de forma definitiva un proceso de concurso sobre el cargo que estamos ocupando.

3.3 Se me vulnera el PRINCIPIO DE IGUALDAD, así;

3.3.1 La constitución Política, abarca el principio del derecho a la igualdad y lo contempla en su ARTICULO 13 y la consagra de la siguiente forma *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.*

Por lo tanto, la igualdad, como derecho, es una manifestación jurídica de protección y trato común a todas las personas, en el orden jurídico vigente, indistintamente de la condición de existencia biológica, social, política, cultural, religiosa, económica, etc., donde solo se permite un trato distinto, cuando este es justificable ante el derecho, pero en general, propende por acciones que materializan esa protección y trato común; por ende al darnos un trato jurídicamente diferente, dándole mejor tratamiento a los que sin tener derechos de carrera, nombrados en provisionalidad, se les permite continuar en dichos cargos, cuando son esos cargos, sobre los cuales de forma preferente deben ser nombrados los que ganaron el concurso de carrera administrativa, siendo por lo tanto, una clara acción negativa, que rompe con el derecho a la igualdad, al imponerme soportar una carga jurídica de la violación de mi derecho a la igualdad, en el sentido que se me debe respetar de forma preferente mi estabilidad temporal, al haber cargos de inspectores, ocupados de forma provisional.

IV. MEDIDA PROVISIONAL

En concordancia a los hechos anteriormente descritos, y por haberse cumplido los requisitos de urgencia y necesidad establecidos en el art 7° del Decreto 2591 de 1991, me permito solicitar se ordene a las entidades accionadas procedan a nombrar en periodo de prueba en la Inspección de Policía de la Comuna Catorce, que es la plaza que está en vacancia definitiva, a la doctora **LILIBETH ASTRID BARRIOS DE ORO**, y me reintegren en el cargo de Inspector de Policía de la Comuna Diez (10), o el evento en que la administración, mantenga su decisión que la Inspección de la Comuna diez, estaba en vacancia definitiva (que no es cierto), me devuelvan a la Inspección de Policía de la Comuna Catorce (14) de donde, vengo trasladado y dar por terminado la provisionalidad de la doctora **VILLAMIL CUELLO**, por ser ella provisional y el suscrito tener mejor derecho, habida cuenta, que estoy escalafonado en carrera administrativa y cuento con las calidades, cualidades, requisitos y experiencia para seguir fungiendo como inspector de Policía Urbano, o en su defecto a reubicarme en un empleo público del mismo nivel jerárquico e igual salario y con funciones afines a las que venía desempeñando en el cargo de Inspector de Policía código 233 grado 43, esto dentro de las cuarenta ocho (48) siguientes a la notificación del auto admisorio de la presente acción constitucional.

V PRETENSIONES CONSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN A MIS DERECHOS

De conformidad con lo anteriormente expuesto, me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERA: Que se declare la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al no desmejoramiento de las condiciones laborales, al derecho preferente de encargo, buena fe, confianza legítima, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, estabilidad temporal y la reforzada, así mismo se de aplicación al principio *pro homine* del suscrito.

SEGUNDA: Que se ordene al distrito de Cartagena de Indias, garantice mi derecho al debido proceso, respetando mi encargo, nombrando a los que ganaron el concurso de méritos, en los cargos que están siendo ocupados en forma provisional por los señores **RAFAEL JIMENEZ BAUTISTA, RENZO JAVIER OROZCO RIBON, PAOLA ANDREA SERNA TOBIAS y MARINA DEL S. VILLAMIL CUELLO**.

TERCERA: Que se ordene al distrito de Cartagena, aplique las condiciones jurídicas del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y el inciso tercero del artículo 8 del decreto Ley 1227 de 2005, para, en el evento de existir varios empleados públicos de carrera con derechos a mantener el encargo, se me respete la estabilidad temporal aplicando dichas condiciones.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, que se ordene al DISTRITO DE CARTAGENA D.T. y C., en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la decisión, se sirva adoptar las medidas necesarias para que proceda a nombrar en periodo de prueba en la Inspección de Policía de la Comuna Catorce, que es la plaza que está en vacancia definitiva, a la doctora **LILIBETH ASTRID BARRIOS DE ORO**, y se me reintegre en el cargo de Inspector de Policía de la Comuna Diez (10), o el evento en que la administración, mantenga su decisión que la Inspección de la Comuna diez, estaba en vacancia definitiva (que no es cierto), me devuelvan a la Inspección de Policía de la Comuna Catorce (14) de donde, vengo trasladado y dar por terminado la provisionalidad de la doctora **VILLAMIL CUELLO**, por ser ella provisional y el suscrito tener mejor derecho, habida cuenta, que estoy escalafonado en carrera administrativa y cuento con las calidades, cualidades, requisitos y experiencia para seguir fungiendo como inspector de Policía Urbano, o en su defecto a reubicarme en un empleo público del mismo nivel jerárquico e igual salario y con funciones afines a las que venía desempeñando en el cargo de Inspector de Policía código 233 grado 43, con el fin de garantizar los derechos fundamentales violados.

QUINTA: Prevenir al Distrito de Cartagena de Indias, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se abstenga de continuar vulnerando el orden jurídico de protección a los prepensionados y padres cabeza de familia como lo soy yo, como sujetos de especial protección constitucional.

VI. PERJUICIO IRREMEDIABLE

6.1. La acción negativa, desplegada por el Distrito de Cartagena y la Comisión Nacional del Servicio Civil, agravan mi situación de indefensión al someterme a quedar sin los ingresos que percibía y que si bien al quedar en lista de elegible pero en un lugar muy lejano, no puedo pretender estar de forma permanente, por lo menos por ser empleado de carrera administrativa, me asiste el derecho a pretender a ocupar mediante el encargo, uno de los cargos vacantes del sistema de forma preferente frente a las personas provisionales y disminuirme los ingresos toda vez, que acorde con el **Decreto 1618 del 24 de diciembre/20**, por medio del cual se incrementa la escala salarial del personal de planta de la Alcaldía de Cartagena, de \$ **6'416.109,00** que devengaba como Inspector de Policía Urbano, pasaría a percibir como salario la suma de \$ **2'091.900.00**, en el cargo de Secretario Grado 03 Código 440 sin el respeto a estas reglas, con la responsabilidad de sacar adelante a quienes depende económicamente de mí persona, más las sumatoria de todas las deudas que tengo, es afectar mi mínimo vital y móvil, produciéndome un gran perjuicio irremediable.

El inciso segundo del numeral 1o. del artículo 6o. consagraba el concepto de perjuicio irremediable, como aquel que "solo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización". Dicha norma fue declarada inexecutable en Sentencia C-531 de octubre de 1992, por lo cual corresponde al Juez, situado en el caso concreto, determinar si el perjuicio es irremediable.

La Corte ha señalado en varias de sus decisiones, que el perjuicio irremediable implica la existencia de varias condiciones en él: Que sea inminente, es decir, que está por suceder, lo cual se deduce de las evidencias fácticas; que las medidas para conjurar el perjuicio, son urgentes, no da tiempo de esperar; que el perjuicio sea grave frente a la importancia que el derecho tiene en el ordenamiento jurídico, es decir, el carácter irremediable no es un menoscabo patrimonial del afectado, sino una situación de tal envergadura, que a los ojos del Juez se presenta desproporcionado frente a las cargas normales que debe y puede aguantar una persona, por razones de convivencia social.

Para la Corte Constitucional se da el perjuicio irremediable: *“...Cuando de no tutelarse el derecho vulnerable o amenazado, hay inminencia de un mal irreversible, injustificado y grave, que coloque al peticionario en un estado de necesidad, que amerita la urgencia de la acción. La necesidad, a su vez, debe ser evidente o evidenciable, y además extrema, de suerte que sea razonable pensar en la gran probabilidad –no en la mera posibilidad- de sufrir un daño irreparable y grave. No cualquier inminencia de daño, ya que se requieren las características de extremidad en cuanto a la necesidad y de gravedad en cuanto al daño. El extremo es el máximo o mínimo, según el caso, de un ente; en otras palabras, es el punto primero de un límite inicial o el último punto de un límite terminal. La gravedad implica una magnitud de tal proporción, que amenaza la destrucción del núcleo esencial de una entidad, en nuestro caso de un derecho fundamental. Ahora bien, la extrema necesidad puede describirse como aquella situación adversa y padecida por un sujeto, que lo coloca en el límite de lo soportable, y amenaza con vulnerar el núcleo esencial –o con aumentar o prolongar la lesión- de uno o más derechos fundamentales. Entonces la extrema necesidad, de continuar, hace que para el ser humano que lo padece, la situación se torne en irresistible...”* (Febrero 28 de 1995, potente, doctor Vladimiro Naranjo) (Sic.)”

En sentencia T-289 del 16 de Junio de 1997, con ponencia del doctor Vladimiro Naranjo Mesa, se reiteran los elementos para que se configure:

“(...)”

“Por perjuicio irremediable ha entendido la jurisprudencia de esta Corte aquel en el cual la proximidad del daño es inminente y la respuesta o acción para evitarlo, por lo tanto, ha de ser urgente e impostergable. En este sentido son claros los conceptos expresados en la sentencia T-432 de 1994 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), que bien vale la pena reiterar en el presente caso:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

“1. El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se pueden hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

“2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir; en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que esta por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se

refiere a la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica como la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

“3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino solo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

“De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio (Sic.)”.

VII MECANISMO TRANSITORIO

7.1. Solicitamos respetuosamente al juez Constitucional de tutela, proteja mis derechos fundamentales como mecanismo transitorio, mientras un juez contencioso administrativo, resuelve la controversia de fondo, en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto Ley 2591 de 1991, que a la letra señala;

“ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso”.

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-018-93, del 25 de enero de 1993, Magistrado Ponente Dr.

VIII. JURAMENTO

_Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos aquí expuestos.

IX. PRUEBAS

Le solicito se sirva tener como tales, las siguientes:

DOCUMENTALES

ALLEGADAS:

- 1- Cedula de ciudadanía.
- 2- Diploma de Especialista en Derecho Administrativo Universidad Libre.
- 3- Diploma y acta de Grado de Especialista en Derecho Urbano.
- 4- Diploma de Abogado Corporación Universitaria Rafael Núñez
- 5- Diplomado en Derecho Urbano

- 6- Diplomado en Conciliación Cámara de Comercio de Cartagena
- 7- Diplomados en Derecho Polícivo
- 8- Declaraciones extra-procesos, que demuestran mi condición de padre cabeza de familia
- 9- Diplomado en derecho Polícivo
- 10- Registro Civil de mi menor hijo DARWIN ALFONSO RAMOS PAYARES
- 11- Certificaciones del SENA.
- 12- Certificación del comité permanente por la defensa de los Derechos Humanos de Bolívar
- 13- Decreto 1412 del 9 de nov/20., nombramiento en periodo de prueba de la Dra. LILIBETH GARCIA, y se da por terminado mi encargo como Inspector de Policía de la Comuna 10
- 14- Acta de posesión en periodo de prueba de la Dra. LILIBETH BARRIOS DE ORO
- 15- Acta de posesión al retornar al cargo de Secretario Código 440 grado 03
- 16- Copia cédula de ciudadanía de mi progenitora ESTHER J. DE LEÓN DE RAMOS
- 17- Historia clínica de mi madre, hermana y mujer DANIELA DANIES V., que está en estado de embarazo.
- 18- Certificaciones de tiempo de servicio
- 19- Archivo contentivo de calificaciones por evaluación de desempeño laboral de muchos periodos.
- 20- Archivo de evaluación de desempeño laboral años 2018-2020.
- 21- Decreto 0391/19., por medio del cual me trasladan a la Inspección de Policía Comuna 10
- 22- Decreto 0422/19., por medio del cual nombran en provisionalidad a la Dra. MARINA VILLAMIL C., en mi remplazo en la Inspección de Policía Comuna 14
- 23- Acta de entrega de expedientes y bienes muebles a la Dra. VILLAMIL, de la Inspección de Policía Comuna 14
- 24- Acta de recibo expedientes de procesos policivos Inspección de Policía Comuna 10- Entrega Dr. JOSÉ INES CACCERES R., recibe ALFONSO RAMOS D.
- 25- Decreto 1083/15., Sector Función Pública
- 26- Decreto 0523/18., Adopción del Manual de Funciones específicos, requisitos y competencias laborales para los empleos que integran la planta de vacantes de la Alcaldía.
- 27- Decreto 498 del 30 de marzo/20., modifica y adiciona el Decreto 1083/15.
- 28- Decreto 1618 de 24 dic/20., Incremento salarial de la planta de personal Alcaldía de Cartagena.
- 29- Seminario Primer Congreso Internacional para la gestión pública, competitiva e innovadora.
- 30- Capacitación Cultura Ciudadana
- 31- Capacitación modelos mentales y el desempeño humano
- 32- Capacitación proyectos de modernización
- 33- Seminario derechos fundamentales
- 34- Seminario en Gerencias Comuneras
- 35- Seminario Inducción Casa de Justicia
- 36- Seminario Buenas Practicas en la Contratación de la Administración, entre otras capacitaciones.

X. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra tutela por los mismos hechos o derechos.

XI. NOTIFICACIONES

Se recibirán en las siguientes direcciones:

ACCIONANTE: BARRIO REPUBLICA DEL LÍBANO, KARRERA 48 C # 31 B 74 CARTAGENA DE INDIAS o a través de mi correo electrónico: alradel44@hotmail.com

ACCIONADOS:

- ✓ Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indas, representado legalmente por el señor **WILLIAM DAU CHAMAT**, a quien se le puede notificar al correo electrónico: atencionalciudadano@cartagena.gov.co y alcalde@cartagena.gov.co, en la siguiente dirección: Plaza de la Aduana – Centro en la ciudad de Cartagena. Correo electrónico: talentohumano@cartagena.gov.co
- ✓ La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con domicilio principal y para notificación judicial en la **Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7** - Bogotá D.C., Colombia con correo electrónico de notificación judicial: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Con sentimiento de admiración y respeto,

ALFONSO RAMOS D'LEÓN
C. C. No. 9.138.844 expedida en Magangué Bolívar.
C.: Archivo personal.

